EJECUCIÓN 45/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 44/2007-A, PRESENTADA POR KATHRINE MARLENE.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información correspondiente al catorce de noviembre de dos mil siete. respecto del seguimiento de la clasificación de información 44/2007-A, resuelta el once de julio de dos mil siete, por este órgano colegiado.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante solicitud presentada el ocho de junio de dos mil siete en el portal de internet de la Suprema Corte, con la que se integró el expediente DGD/UE-A/093/2007, Kathrine Marlene solicitó copia certificada de todos los documentos donde se haga constar todo tipo de financiamiento y/o crédito solicitado y/o recibido por los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro al día de la solicitud.
- II. En respuesta al informe requerido, el Director General de Personal contestó lo siguiente:

"(...)
En atención a su oficio número DGD/UE/0994/2007 de fecha 13 de junio de 2007, nos permitimos hacer de su conocimiento que en este Alto Tribunal no existen sistemas de financiamiento y/o créditos, situación por la cual en los archivos de la Dirección General de Personal no existen documentos en donde se haga constar algún tipo de financiamiento o crédito solicitado y/o recibido por los Señores Ministros en activo (...)"

- III. El once de julio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información Pública resolvió la Clasificación de Información 44/2007-A derivada de la solicitud en comento, en la que se determinó:
 - **"II.** Como se advierte de los antecedentes, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Personal indicó que en este Máximo Tribunal, no existen sistemas de financiamiento y/o créditos, por ende no existen documentos en donde se haga constar que los Señores Ministros en activo hayan solicitado y/o recibido financiamiento o crédito alguno.

(...)

En virtud de lo anterior cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley para la Transparencia de la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el particular destaca que conforme a lo previsto por los artículos 1°, 3°, fracciones III y V, 42 y 46 de la referida Ley, así como de los artículos 1°, 4°, 5° y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que ambos ordenamientos tienen como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, respecto de la solicitud de Kathrine Marlene en cuanto a la expedición de copias certificadas de todos los documentos donde se haga constar todo tipo de financiamiento y/o crédito solicitado y/o recibido por los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro al día de la petición, imperativo que no se cumple en el presente caso, ya que el titular de la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Unidad de Enlace que en este Máximo Tribunal no existen sistemas de financiamiento y/o créditos, por ende no existen documentos en donde se haga constar que los Señores Ministros en activo hayan solicitado y/o recibido financiamiento o crédito alguno. En virtud de lo anterior, ante tal inexistencia, esta Suprema Corte se encuentra imposibilitada para dar acceso a dicha información.

En este sentido, si el titular de la Dirección General de Personal ha comunicado a la Unidad de Enlace que no existe la información solicitada, es concluyente que el informe en cuestión deviene de una autoridad competente investida con atribuciones para determinar la correspondiente a la existencia o inexistencia de la información solicitada, su clasificación y, en su caso, disponibilidad; de ahí que, dicho pronunciamiento es definitivo.

En este orden de ideas y como ha reiterado este Comité en las clasificaciones de información 17/2004-J, 11/2005-A, 12/2005-A 24/2005-A y 14/2007-A, en el caso no se está ante una restricción de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues el informe es concluyente al contar con elementos para afirmar que la materia de la solicitud no existe.

Así mismo, ante esta hipótesis, haciendo una interpretación a contrario sensu del artículo 3°, fracciones III y V de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 42 de ese ordenamiento, debe entenderse que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título en sus archivos. Así las cosas, ante la inexistencia de la información, si la ley no dispone como obligación del órgano público

generarla o tenerla bajo su resguardo, es justificado el argumento de la unidad administrativa en el sentido de que no existe la información solicitada por Kathrine Marlene.

Consecuentemente, se confirma la respuesta contenida en el oficio DGP/DRL/582/2007 de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal, ante la imposibilidad material de proporcionar a Kathrine Marlene copias certificadas de documentos en donde se haga constar que los Señores Ministros en activo hayan solicitado y/o recibido financiamiento o crédito alguno desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la petición, en virtud de que dicha información no existe. Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

- **ÚNICO.-** En la materia de acceso a la información de esta clasificación, se confirma la inexistencia de lo solicitado por Kathrine Marlene, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de esta resolución."
- IV. En cumplimiento a la citada resolución, mediante oficio número DGD/UE/1645/2007 el cinco de septiembre de dos mil siete, el titular de la Dirección General de Difusión remitió al Oficial Mayor de este Alto Tribunal, el texto aprobado de la resolución emitida en la clasificación de información 44/2007-A, con el objeto de que fuera cumplimentada.
- V. Mediante oficio número OM/602/2007, recibido el doce de septiembre de dos mil siete en la Dirección General de Difusión, el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente:
 - "(...) le informo que dentro de los archivos de las áreas administrativas a mi cargo, no existen documentos y sistemas en donde se haga constar algún tipo de financiamiento o crédito solicitado y/o recibido por los Señores Ministros en activo, desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha."
- VI. Mediante oficio número SEAJ-ABAA-2449/2007 el Presidente del Comité de Acceso a la Información, con base en el criterio establecido relativo a dar seguimiento y turno de los asuntos a los ponentes que en su momento presentaron los proyectos de resolución, remitió al Secretario Ejecutivo de la Contraloría el expediente referido y los documentos necesarios para la presentación del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES:

- I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV, del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.
- **II.** Como se indicó, en la solicitud de información presentada por Kathrine Marlene que dio lugar a la clasificación de información 44/2007-A, solicitó copia certificada de todos los documentos donde se haga constar todo tipo de financiamiento y/o crédito solicitado y/o recibido por los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro al día de la solicitud.

De la lectura a la resolución dictada por este órgano colegiado, se advierte que con el fin de localizar la información solicitada, se ordenó requerir al Oficial Mayor de este Alto Tribunal a fin de que se sirviera informar si dentro de las áreas administrativas a su cargo, se tenía registro de documentos donde constara algún tipo de financiamiento o crédito solicitado por los Señores Ministros en activo, desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha y, en su caso, se pronunciara sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o bien, indicara el lugar donde podría ser localizada.

Al efecto, el Secretario Ejecutivo de Administración de esta Suprema Corte, mediante turno de información 2376, solicitó al Director General de la Tesorería la verificación de la información disponible en relación con la solicitud presentada por Kathrine Marlene, manifestando el Tesorero que la información requerida es inexistente.

Ahora, tal como se describió en los antecedentes, mediante oficio número OM/602/2007, el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que dentro de los archivos de las áreas administrativas a su cargo, no existen documentos y sistemas en donde se haga constar algún tipo de financiamiento o crédito solicitado y/o recibido por los Señores Ministros en activo, desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha.

En ese contexto, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, preceptos legales que tienen como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resquardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En ese tenor, cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

De acuerdo con la información proporcionada por el Tesorero y el Oficial Mayor de la Suprema Corte, este Comité estima que el señalamiento de inexistencia deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe, en tanto que la unidad administrativa de este Alto Tribunal que fue requerida, la Oficialía Mayor, es aquélla a la que por sus atribuciones, previstas en el artículo 127, fracción I y, XX, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde tenerla bajo su resguardo; sin embargo, manifestó no contar con la misma. Tales artículos establecen:

"Artículo 127.- La Secretaría General de la Presidencia y la Oficialía Mayor tendrán, conjunta o separadamente, las siguientes atribuciones:

I. Revisar y dar seguimiento al ejercicio del Presupuesto de Egresos asignado a la Suprema Corte, con el objetivo de conciliar sistemáticamente el ejercicio presupuestal con el avance de la Cuenta Pública:

(...)

XX. Evaluar, sistemáticamente, la organización y funcionamiento de los órganos administrativos de la Suprema Corte y, en su caso, proponer su modificación;

(...)."

Por tanto, atendiendo a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Oficial Mayor, se estima que su respuesta es suficiente para declarar la inexistencia de la información solicitada, de ahí que este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse más en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no está la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

En tal sentido, en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, este Comité confirma la inexistencia en este Alto Tribunal, de documentos en los que conste todo tipo de financiamiento y/o crédito solicitado y/o recibido por los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro al día de la solicitud.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de La Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de documentos en los que conste todo tipo financiamiento y/o crédito solicitado y/o recibido por los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro al día de la solicitud, de acuerdo con lo señalado en la última consideración.

SEGUNDO. Se tiene por cumplimentada la clasificación de información 44/2007-A.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como del Oficial Mayor de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del catorce de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia y de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría y Jurídico Administrativo. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Servicios.

Firman el Presidente y el ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO, EN SU CARÁCTER DE PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 45/2007, relacionada con la clasificación de información 44/2007-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de noviembre de dos mil siete, derivada de la solicitud de acceso presentada por Kathrine Marlene. Conste.-